

se hayan hecho todos los remedios: *Aliaque juris remedia procedere.*

Esto es en quanto à las personas de los testigos. Pero si atendemos à las personas contra quienes Serrano queria que depusieran, yo no sé con qué conciencia se pidieron, y se libraron, porque ya ve V. S. por el hecho, y expuriedad, que se arguya, que todo el fin fue, que depusieran el sacrilegio de un Sacerdote, y de una muger illustre, ya difuntos, casso en que no pudieron librarse, (T) porque como enseñan los Doctores:

Cum certissima in hac materia conclusio sit, non posse expediri censuras infamatorias, vel contra honorem alicuius, vel continentis aliquod delictum.

(T)
Noguer.alleg. 23
n. 74. dñ. Genué.
ubi sup. c. 1. n. 6.
& 7. Lazar.ibi. sec
1. q. 10. num. 7.
Barb. de Episcop
alleg. 96. n. 33.

(V)
Dist. fol. 119.

(X)
Fox. 124. vuelta.

(Y)
Barb. 2xi. 100. 3
n. 3. ad 7.

(Z)
Ant. Gom. 3. var.
c. 12. n. 25. No-
guero. ibi. n. 77.
Magón. decisi. 39.
n. 17. Bald. in L.
1. C. de testi. n. 2.
& L. serbos. Barb.
ibi. n. 36. Rix dec
368. tom. 4.

(A)
Lazar. de monit.
sec 4. q. 9. Barb.
Neguer. ibi. Ho-
stien.ca. nihil ob-
stat de V.S.A. n. 2.
L. cum principal.
D. de R. J. cum
c. concord, in 6.

(B)
Cone. 3. p. 2.
Barb. 2xi. 100. 3
n. 3. ad 7.

Pues veamos si el Provisor guardó esta forma, que previene el Sancto Concilio Tridentino. El dia veinte y quattro de Septiembre de sciscientos ochenta y siete, se pidieron las censuras, (V) y el mismo dia no solo se mandaron librar, sino que se escribió el despacho, se firmó por el Provisor (X) teniendo cinco fojas de testimonio en los autos. Prescindido de que *celeritas est neverca justitia;* pero la misma celeridad, y el no haber otro acto medio entre la peticion, y las censuras libradas nos necessitan à confessar, que no se libraron con aquella madurez, con aquellas quattro calidades, que requiere *pro forma* el Sancto Concilio de Trento: y consiguientemente nos obliga à decir, que fueron nulas, (Y) aunque las hubiera librado el mismo Obispo, y como en su virtud declaron los testigos, resultó toda la informacion nula. Quizá por esto contra semejantes testificaciones se exacerbaban tanto los Doctores (Z) porque se examinan invitos contra detecho.

Contra esta injusticia, y nulidad no se puede legalmente arguir la ratificacion de los quinze testigos; porque con Noguerol (A) assientan todos los citados, que en casso de dicha nulidad no solo se les ha de leer à los testigos su dicho, *sed necessum est quod deponant de novo ad tenorem articulorum secularis iudicij, tanquam si aliam depositionem non fecissent.* Y el Hostiense assienta por regla lo mismo con estas palabras: *Ut fidem inter litigantes faciat, necessum esse quod de novo deponat, quin sufficiat ad primam depositionem se referri, nec in ea ratificari;* porque era necesario que depusieran al tenor de el interrogatorio presentado por parte de Serrano en esta Real Audiencia; y no habiendo sido examinados por él, sino tomadoselas sus ratificaciones en tres renglones, que no tiene mas ninguna de las ratificaciones, ya se ve que no hay testigos. Tambien es digno de notar, y para cualquier prudente imposible en lo moral, que dos testigos sepan, que los diez y siete testigos ausentes abonados eran personas fidedignas, y que se persuaden à que decian verdad, no siendo todos vecinos de un lugar, ni de un comercio, y de distintos estados, y calidades: lo mismo digo de el abono de los doce muertos, que con dos testigos se abonaron todos.

Pero hablémos ya de la substancia de sus deposiciones, como quies fueran validas, y como que las ratificaciones fueran verdadero examen. Verdaderamente (Señor) que no sé como se les dé nombre de pruebas, quando desmerezcan el de indicio. Porque toda la razon, en que se fundan son unas oídas vagas, generales, sin señalar auctor cierto, asseverando (porque no saben lo que es) ser fama, y los quinze referidos refundiéndose, ó refriendose al dicho de Bernardina Baeza. La qual en la declaracion ante el Ecclesiastico diro lo expressado; y ante el Secular de quarta testigo lo contrario, de que solo echaron à D. Nicolas de Velasco, y que ella lo baptizó. Conque nos hallamos con dichos once testigos referentes en la contrariedad de su relato, con los veinte de oídas vagas, con quattro, que nada saben, y tres no ratificados, y los mas muertos, y ausentes. Y en una causa de tanta gravedad en deshonra de dos difuntos, sin haber mas dicho formal en todos los testigos, que el de una mulata ruda, deprehendida de falsa en los mismos autos, que en qualquier causa leve pecuniaria no hacen ni semiplena prueba, dijimos, que concluye, ni creeré yo, que el entendimiento de V. S. se guie por ella? Si consultaramos à Escobar, (B) y los demás Doctores, así etimonalistas, como los demás, *nemine de mpto,* nos enseñan, que la fama para hacer tal necesita de que tenga origen de una causa verosímil; y siendo la causa, en que vagamente se fundan los testigos para decir, que oyeron decir, que dicho Lic. D. Pedro Castillo Tineo, fué Padre de D. Nicolas de Velasco, el que oyeron, que por el tiempo de su concepcion, y nacimiento era *Capellán de dicho Ingenio de Orizava,* constando lo contrario de dicha certificacion de los libros de Baptismos de dicho Ingenio, en que estuvieran sus firmas de los años anteriores, y posteriores, si hubiera sido verdad; no solo no se puede decir causa verosímil; sino falsa.

Enseñan tambien los Doctores, que las personas, de quienes se haya oido la causa, y el hecho, es la fama de que los derechos hablan para la determinacion de las causas; pero la que resulta de dichos testigos le llaman los Juristas *rumor,* de que enseñan con Zephalo citado: *Quod ideo rumor non inducit famam, quia vana vox est sicut somnium, quod sapissime à verò deviat: vulgi enim opinio, & vagus incertis sedibus rumor, qui sue preconia ignorat, falso sibi nomen famæ vindicat; sola enim ea fama est, que ex pluribus causis originem trahit, & que verisimilibus nititur conjecturis, quam integri testes dicunt, nam apud bonos & honestos viros gravata existit.* Pero de esa de los Serranos, ya dixerón el apprecio, que merecia, los Emperadores: (C) *Vane voces populi, non sunt audiendi, nec enim vocibus eorum credi oportet.*

Y aun hablando de la prueba, que ministra la verdadera fama para decidir los negocios, todos enseñan, que haze solo semiplena prueba en

(A)
Esc. de purit. 1. p.
q. 10. per tot. Zeph
phal. con. 549. 4
n. 49. Tiraq. de
nobis. c. 37. n. 19.
Mascard. de prob.
conc. 747. per tot
Menoc. de præsup.
li. 1. q. à n. 39.
Ubi inscr.

(B)
Esc. de purit. 1. p.
q. 10. per tot. Zeph
phal. con. 549. 4
n. 49. Tiraq. de
nobis. c. 37. n. 19.
Mascard. de prob.
conc. 747. per tot
Menoc. de præsup.
li. 1. q. à n. 39.
Ubi inscr.

(C)
L. 12. C. de poenis

(D) en causas arduas civiles, y criminales; aunque haya un testigo de vista.
 (D) Y siendo esta causa de honra oy de tres difuntos, el uno una mujer
 ilustre, el otro un Sacerdote, y oy D. Nicolas de Velasco, que por su
 nacimiento lo declararon Conde de Orizava, y Vif. Conde de San Mi-
 guel, los Señores Oydores de esta Real Audiencia: siendo una causa de
 Mayorazgo, y de dos Titulos, podrá hallarse causa mas grave? Pues
 como hallaremos Jurista, que diga como tal, no digo yo que es semi-
 plena prueba, sino que es indicio una informacion nula por defecto de
 jurisdiccion en el libramiento de las censuras: nula, porque se faltó á la
 forma establecida por el Sancto Concilio: nula, porque eran personas
 ciertas, y no se habian usado de los remedios ordinarios para las que se
 libraron; injustas, pecaminosas por ser contra la honra de tales difuntos,
 y sin mas fundamento que la vaguedad indeterminada de voces.

Ni de los instrumentos presentados de contrario para la prueba
 de la coartada, en los presentados por Serrano se puede hacer juyzio para
 probarla; porque en ellos no hay instrumento, que probare la presencia
 de dicho Castellano D. Nicolas de Velasco, en los Reynos de Castilla
 aquel tiempo intermedio entre seiscientos treinta y uno, y seiscientos
 treinta y cuatro: conque no está probada la coartada, como ya fundare.
 Tambien padecen la nulidad de estar dados sin citacion; á esta por el
 capitulo canonico (E) no se le há hallado remedio, ni á la de estar sin
 comprobacion los demás.

(E) Ni de los testimonios de las consultas de el Consejo de Estado, tam-
 poco se prueba la coartada; porque como consta de ellos, ni el Consejo
 habla de la personal comparecencia de el dicho Castellano, y se refiere
 á el dicho de los escriptos, en quanto á haber servido en los Estados de
 Flandes: con una notable circunstancia, que á la consulta de el año de
 treinta y cuatro (en que ya el Marqués de Aitona estaba en la Corte)
 decretta S. M. (F) pidase parecer á mi hermano, y al Marqués de Aitona. Y
 que entonces, que el Marqués de Aitona, como presente, pudiera haber in-
 formado á S. M. que había servido D. Nicolas bajo de su commando,
 que se había de descubrir su valor, sus hazañas en la campana, uo se haga
 la diligencia, en cumplimiento de dicho decreto, ni con dicho Marques,
 ni con el Señor D. Juan de Austria para que informaran á S. Mag. de
 Bettaz. (G) que el año de treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro estaba si-
 viendo en Flandes D. Nicolas! Antes nos hallamos con aquel interme-
 dio de dos años, y dos meses, en que ni su nombre de D. Nicolas de Ve-
 lasco se halla en España.

(D) Esco. ubi prox. tot
 §. 1. Ant. Gom. li.
 3. var. ca. 13 n. 7.
 & 10. Covarr. in
 epit. 2. p. e 8. §. 3.
 n. 3. Farin. to. 1.
 de indi. q. 47. a. n.
 3. Mase. con. 753
 & 754. Valenz.
 conc. 90. n. 187.

(E) Ca. fi. ex de fid. i. inst
 & ibi DD. Mant.
 decil. 167. n. 4.
 Van. de nul. n. 57
 ex defectu citatio
 nis. Parej. ubi sup.
 n. 7. ref. 2. 3. & 10

(F) Fox. 166. quad. 5

(G) Math. de re crim.
 contr. 53. n. 20.
 Guaz. to. 2. defen.
 28. a. n. 12. Bald.
 in cap. cum in tua
 n. 1. ex de testi. Fa-
 rino. q. 65. a. n. 222
 Bettaz. cone. 251
 crim. n. 99 & alij
 plur. Jul. Elar. q.
 52. n. 2. Canonist
 e. ex tenor. x. de
 testib. Legist. in
 L. 14. C. de contr
 stip. Valenz. con.
 196. n. 103.

Pues veamos ahora si está probada la coartada: Los Juristas ha-
 blando de ella (G) dicen, valiendose de la ethymologia, que debé ser
 tan concluyente, que no pueda el Juez, que no tenga libertad para no

creer

creer la negativa, que se intenta probar; porque *eso es coartare judicem*,
 estrecharlo á que crea la negativa. Hago una reflexa, y es: que siendo la
 la primer especie de prueba la de evidencia de hecho, no merece esta
 prerrogativa, ni otra ninguna, de estrechar al Juez, y quitarle la libertad
 de que se guie por ella, como la coartada; porque ya sabemos, y hay
 curiosas historias en este punto, que si un Juez ve con sus ojos una cosa,
 y se halla con testigos, que digan lo contrario en los autos, no está coar-
 tado á creer á sus ojos, sino que ha de determinar por los testigos: luego
 la prueba de la coartada ha de ser mas que evidente para ser tal, y por
 esto enseñan los citados, que esto ha de ser con testigos que depongan
 de vista en tiempo, y en lugar. *Quod ille carceratus non fuit in*
loto homicidi tempore homicidi, quia erat in alio loco, certo, & ab eo non
potuerat discedere, quin ipsi testes vidissent: probando quod fuerit in alio loco
continuo, sine aliquo temporis intervallo cum ipsis testibus. Estas son palabras
 de los citados, fundadas en las de el Emperador Justiniano en la citada
 Ley, en donde diciendo que se este á las escripturas, en que se dice, que
 uno se halló presente en aquel lugar de su otorgamiento, limita el caso
 de la coartada asi: *Nisi is, qui dicit se, vel adversarium absuisse, liqui-*
dis, ac manifestissimis probationibus, & melius quidem si per scriptaram, vel
falsam per testes, unique idoneos, & omni exceptione maiores ostenderit, se,
vel adversarium suum, eo die civitate absuisse. De cuyo texto salió la Ley
 de Partida, (H) que está mas expresa de el imposible, que se haga la
 presencia de uno en tal lugar: *Averigar que non fue y presente, nin se pu-*
diera y acertar en facer aquella promission. De que se infiere, que mientras
 los instrumentos, ó testigos de la coartada no hagan evidente, que D.
 Nicolas de Velasco estubo continuamente en la Europa, tanto que sea
 imposible, que por Octubre de el año de seiscientos treinta y tres (nueve
 meses antes del nacimiento de su hijo D. Nicolas de Velasco) estubiera
 en Indias; ningun discreto dirá que es coartada la que quiso probarse;
 quando con los instrumentos no se prueba su presencia en la Europa desde
 el año de seiscientos treinta y uno, hasta el de treinta y cuatro, y de las
 consultas de el Consejo de Estado, constan sus fechas de dichos dos años,
 y dos meses, de no ocurrir al Consejo, y aún en las demás, como he
 dicho, tampoco consta que personalmente ocurriera. Y como en dos
 años, y dos meses hubo lugar para venir, y volver á la Europa, y passar
 unos dias: cuatro veces me da ya verguenza decir mas, y coartado con esto
 á que ningun prudente diga que hay tal coartada.

Por el contrario hallará V. S. que por la Señora Condesa está pro-
 bada de no haberse hallado D. Nicolas el Castellano en aquellos Reynos
 aquellos dos años, sino en estos. Dicen las citadas Leyes de Codigo, y
 Partida, que la mejor prueba de que uno estubo tal dia en un lugar es,